

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14079 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y de servicio, hecho en Madrid el 3 de junio de 2003.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO MACEDONIO SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADOS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO

El Gobierno español y el Gobierno macedonio, en lo sucesivo referidas como las «Partes Contratantes»,

Con el ánimo de desarrollar sus relaciones y deseos de avanzar en la promoción de la libre circulación de sus nacionales, dentro del marco de la aplicación para España del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y su Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990, acuerdan lo siguiente:

1. Los nacionales de una de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio de la otra Parte Contratante para estancias de un máximo de 90 días (tres meses), en un período de 180 días (seis meses), tanto para fines turísticos o de negocios como para misión oficial.

Los nacionales de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio en vigor, y acreditados en misión oficial como miembros de una representación diplomática o consular de su Estado, estarán exentos de la obligación de poseer visados durante el período de su acreditación. El Estado acreditante informará por vía diplomática al Estado receptor de los nombramientos y funciones. El Estado receptor de esas personas expedirá tarjetas diplomáticas. Esta disposición se aplicará también a los miembros de su familia que vivan en su casa y que sean titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio válidos.

2. Cuando entren en el territorio del Reino de España, después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Parte en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, los tres meses surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los respectivos pasaportes diplomáticos y de servicio vigentes.

Los Ministerios mencionados se mantendrán recíprocamente informados, de manera inmediata y oportuna, de las modificaciones introducidas en sus respectivas legislaciones de expedición de pasaportes diplomáticos y de servicio, así como sobre el cambio de su formato en cuyo caso harán llegar nuevos ejemplares a la otra Parte.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente de cada una de las Partes Contratantes.

5. El Acuerdo se podrá dar por terminado noventa días después de que cualquiera de las Partes haya recibido, por vía diplomática, notificación por escrito de la otra Parte de su intención de darlo por terminado.

6. Cada una de las Partes Contratantes puede suspender, por un tiempo provisional, la aplicación del presente Acuerdo total o parcialmente, mediante una notificación escrita de una Parte a la otra vía diplomática. Dicha suspensión producirá efectos a los treinta días de la recepción de la notificación por la otra Parte.

7. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días a partir de la fecha de su firma. Entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes Contratantes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 3 de junio de 2003, en dos ejemplares, en los idiomas español y macedonio, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Gobierno español, Ana Palacio, Ministra de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno Macedonio, Ilinka Mitreva, Ministra de Asuntos Exteriores.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 3 de julio de 2003, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su cláusula 7.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de junio de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

14080 *APLICACIÓN provisional del Convenio complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de 25 de abril de 1994, hecho en Madrid el 8 de abril de 2003.*

CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 25 DE ABRIL DE 1994

El Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados «las Partes»;

Tomando en cuenta lo dispuesto en el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Madrid, el 25 de abril de 1994, en cuyo artículo 17, apartado 1.a), se establece que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, sólo se tomará en consideración el primero;

Considerando que dicha disposición, que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación;

Considerando que actualmente es preferible una sobreprotección en materia de Seguridad Social que una deficiencia de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países;

Reconociendo los entendimientos alcanzados entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario complementar

el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Madrid, el 25 de abril de 1994;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. *Definiciones.*

1. El término «Convenio» designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de fecha 25 de abril de 1994.

2. El término «Convenio Complementario» designa el presente Convenio Complementario.

Artículo 2. *Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.*

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, regla a), del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario y de acuerdo a las cotizaciones efectivamente realizadas en los ramos de seguro y coberturas correspondientes.

Artículo 3. *Disposición final.*

El presente Convenio Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Convenio, y tendrá la misma duración que éste.

Firmado en la ciudad de Madrid (España), el día 8 de abril de 2003, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, Ana Palacio Vallelersundi, Ministra de Asuntos Exteriores.—Por los Estados Unidos Mexicanos, Luis Ernesto Derbez Bautista, Secretario de Relaciones Exteriores.

El presente Convenio tiene aplicación provisional a partir del día 6 de junio de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de junio de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

14081 *REAL DECRETO 857/2003, de 4 de julio, sobre coordinación de actuaciones entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Brigada de Investigación del Banco de España en la lucha contra la falsificación de billetes y monedas.*

El Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929, suscrito por España y ratificado ante la Sociedad de Naciones el 28 de abril de 1930, sienta las bases para el ejercicio de una acción enérgica y unificada en el campo

de la falsificación de moneda, sustentadas en la acción internacional contra los falsificadores, la unificación de las legislaciones nacionales y la centralización y coordinación de la acción policial, estableciendo en su artículo 12 que «en cada país las investigaciones en materia de moneda falsa deberán, dentro de la legislación nacional, estar organizadas por una oficina central», que centralice todos los informes que puedan facilitar las investigaciones, la prevención y la represión de la fabricación de la moneda falsa.

Por otra parte, el Decreto de 27 de diciembre de 1934 dispuso el establecimiento en el Banco de España de una Sección de Investigación y Represión de los delitos de falsificación de billetes, funciones que han venido siendo desempeñadas desde entonces por la Brigada de Investigación del Banco de España de la Dirección General de la Policía, adscrita a la referida institución monetaria.

La Orden del Ministerio del Interior de 10 de septiembre de 2001, dictada en desarrollo del Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, regula la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía, disponiendo en su artículo 6.º, párrafo tercero, que la «Brigada de Investigación del Banco de España asume la investigación de los delitos relacionados con la falsificación de moneda nacional y extranjera, funcionando como Oficina Central Nacional a este respecto».

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación, impone a los Estados miembros, entre otras, la obligación recogida en el artículo 8 de «garantizar que la información a escala nacional relativa a casos de falsificación se comuniquen, desde la primera constatación, a la oficina central nacional mediante la adopción de las disposiciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre la oficina central nacional y la unidad nacional de Europol». El citado reglamento, según consta en su disposición final, es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introdujo una disposición adicional cuarta en la Ley 48/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, atribuyendo al Banco de España la consideración de autoridad nacional competente en la materia, así como su designación, a efectos de lo dispuesto en el referido Reglamento (CE) n.º 1338/2001, como Centro Nacional de Análisis (CNA) y Centro Nacional de Análisis de Moneda (CNAM).

A fin de garantizar la necesaria coordinación de actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra la falsificación de todo tipo de monedas y billetes de banco, centralizar los datos e informaciones que se generen como consecuencia de ellas y cumplir adecuadamente las obligaciones impuestas por la normativa nacional e internacional, han de adoptarse las disposiciones pertinentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Comunicación de la información sobre moneda falsa.*

Cualquier unidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que detecte billetes o monedas falsos o se le pre-